



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **49**

Fecha (dd/mm/aaaa): **13/10/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00366 00	Ejecutivo	JAIME DARIO ARAQUE GARCIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto de Tramite AUTO INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE INFORME RENDIDO POR LA PROFESIONAL CONTABLE ADSCRITA A ESTOS JUZGADOS, PREVIO A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	12/10/2021		
68001 33 33 006 2019 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORENO	Auto Rechaza Recurso de Reposición niega reposición	12/10/2021		
68001 33 33 006 2019 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO FORERO PICON	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora pruebas y corre traslado de ellas a las partes	12/10/2021		
68001 33 33 006 2019 00310 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FERNANDO MURILLO	NACION MINISTERIO DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite se fija el litigio de la presente controversia	12/10/2021		
68001 33 33 006 2019 00310 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FERNANDO MURILLO	NACION MINISTERIO DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto que decreta pruebas documentales aportadas	12/10/2021		
68001 33 33 006 2019 00310 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FERNANDO MURILLO	NACION MINISTERIO DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	12/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00128 00	Ejecutivo	WILSON ARIAS RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	12/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAEZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	12/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YARID MARCELA RUBIANO BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	12/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333006- 2019-00310-00
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO MURILLO, identificado con la CC. No. 91.110.268
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
TEMA	RELIQUIDACIÓN SALARIAL CONFORME EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1794 DE 2000.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Juridicosjcm@hotmail.com Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Ludin.Gonzalez@mindefensa.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por las partes, por lo que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, -artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021- preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:



2.1 *¿El Oficio No. 2019317102571 del 03 de septiembre de 2019, por medio del cual la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional denegó el reconocimiento y pago de la reliquidación salarial a favor del soldado profesional OSCAR FERNANDO MURIRLLO, de conformidad con el inciso 2º del art. 1 del Decreto 1794 de 2000, adolece de nulidad al infringir las normas en que debía fundarse y expedirse con falsa motivación?*

En caso afirmativo, deberá establecerse si hay lugar a ordenarle a la p. demandada el reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN SALARIAL, a favor del demandante, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, debiendo pagarse las diferencias del 20% causadas a su favor, teniendo en cuenta los factores salariales y prestaciones a que haya lugar, en los términos solicitados en el libelo introductorio de la demanda a título de restablecimiento del derecho.

2.2 *O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, las pretensiones de la demanda están llamadas a ser denegadas, debiendo mantenerse incólume el acto administrativo demandado, por cuanto al demandante se le canceló el porcentaje reclamado desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo de 2017 en una nómina adicional y a partir de junio de 2017 se reconoció en su nómina mensual el valor del porcentaje reclamado hasta la fecha de su retiro; además, por cuanto dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de prescripción. Se estudiarán en la sentencia, las excepciones de mérito propuestas.*

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar.

Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 01 páginas 30 a 40 Exp. Digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 02 páginas 15 a 34 Exp. Digital PDF 03 y 04 Exp. Digital
PRUEBA DE OFICIO	Pág.
Por considerarse pertinente frente al objeto de litigio, se dispone la incorporación del Oficio No. 202131700155051 del 22 de mayo de 2021, suscrito por el Jefe de la Sección de Nómina del Ejército Nacional, relacionado con el pago del reajuste del 20% al soldado profesional demandante, y la certificación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de la misma fecha.	PDF 06 Exp. Digital.

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: DECRÉTASE las pruebas documentales aportadas por las partes y de oficio, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42496dc816a3da395f96159164358ad0f78674dc99c525b26ed4dbaa1c5b3cf5

Documento generado en 12/10/2021 04:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
Radicado	680013333006-2021-00157-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.527
Asunto	SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaaguacohenabogadossas@gmail.com DEMANDADO: cointel56@hotmail.com

Se encuentra el asunto de la referencia surtiendo el trámite de admisión de la demanda, sin embargo, en esta oportunidad se advierte la falta de jurisdicción para conocer del mismo, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros procesos:

*“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

A su turno, el numeral 4º artículo 105 ibídem, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá, entre otros, de los siguientes asuntos:

“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Sobre el particular la Subsección A del H. Consejo de Estado, ha precisado que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio la Jurisdicción conoce y juzga: **i.** Legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas. **ii.** Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. **iii.** Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público; concluyendo a partir de lo anterior que, *“pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”*¹.

Ha sostenido además que, por el solo hecho de que los derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales -o *trabajadores del sector privado*- se decidan en forma negativa o positiva a través de actos administrativos, ello *“no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”*. En virtud de lo anterior, consideró en dicha oportunidad que, *“en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho”* y que, resultaba *“incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección A. Magistrado: William Hernández Gómez. Auto del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador.”

Descendiendo al caso concreto el Despacho advierte que, con el ejercicio del medio de control de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. SUB-113124 del 27 de abril de 2018**, por medio de la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del demandado, por la suma de \$2.318.959, y de la **Resolución No. SUB-129969 del 17 de mayo de 2018**, por medio de la cual se reconoce el pagó por una sola vez del retroactivo pensional generado desde el 20 de abril de 2018 hasta el 30 de abril de 2018 a favor del demandado, por el valor de \$748.185² –*ambas expedidas por COLPENSIONES*-, respecto de los cuales la p. actora alega se encuentran viciadas de nulidad, pues, a su juicio, la entidad incurrió en un error en la liquidación de la mesada pensional atribuible a la fecha de adquisición del estatus pensional del demandado asignada por COLPENSIONES³, razón por la cual la mesada pensional que le corresponde –a valor actual- y en criterio de la p. actora asciende a \$2.518.245 y no de \$2.523.611⁴, como actualmente devenga. A título de restablecimiento del derecho se solicita que se ordene al demandado reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del pago de la pensión de vejez al momento que se decrete la nulidad de las resoluciones acusadas.

Ahora bien, del estudio del expediente se observa que, el demandado, conforme los tiempos de servicios laborados y reconocidos en la **Resolución No. SUB-113124 del 27 de abril de 2018** y **Resolución No. SUB-129969 del 17 de mayo de 2018**, se desempeñó en diversas entidades de derecho privado de las que resalta la última en la que laboró “**COINTE LTDA**”⁵; tiempos de servicio que fueron computados para la liquidación y reconocimiento de la mesada pensional y el respectivo retroactivo.

Lo anterior se trae a colación para resaltar que, dada la calidad de la parte demandada como trabajador –pensionado- del sector privado y la controversia

² Artículo Tercero Resolución SUB 129969 de 2018.

³ En el acápite de normas violadas y concepto de violación la p. actora afirma que el estatus pensional del demandado corresponde al 30 de abril de 2018 y no del 16 de abril de 2018, como fue asignada o reconocida en los actos acusados (véase fl. 5 del PDF 02 del expediente digital).

⁴ Véase hecho 6º de la demanda, fl. 4 del PDF 2.

⁵ De acuerdo al reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES –fl. 28 del PDF 2 del exp. digital- el demandado estuvo vinculado en toda su vida laboral con entidades o empresas del sector privado.

suscitada con una entidad de naturaleza pública del régimen de seguridad social, se concluye que el asunto no es de competencia de esta Jurisdicción (art. 105 de la Ley 1437 de 2011), sino de la jurisdicción laboral ordinaria. Recuérdese que para este tipo eventos es irrelevante la forma de reconocimiento del derecho pensional (acto administrativo); por el contrario, en materia de conflictos de la seguridad social, la norma excluye de esta jurisdicción (art. 104 CPACA) las controversias cuyos extremos procesales no estén conformados, por un lado, por un servidor público, y por el otro, una entidad de la seguridad social de naturaleza pública; requisitos que no están dados en este caso teniendo en cuenta el carácter de trabajador del sector privado del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PÁEZ.

Dicho de otro modo, si bien el demandado durante su vida laboral cotizó a una empresa de naturaleza pública (COLPENSIONES), tales cotizaciones las hizo siempre en calidad de trabajador del sector privado, lo que impide que esta jurisdicción conozca de la precitada controversia reservada, como se ha dicho, para los conflictos entre **servidores públicos** (relación legal y reglamentaria) y las empresas administradoras del sistema de seguridad social cuando sean administradas por una persona de derecho público.

En síntesis, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y posteriormente por el artículo 622 del C.G.P., el cual consagra como regla de competencia general que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de: ***“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.***

Y si bien no desconoce el Despacho que en otras oportunidades el H. Consejo de Estado ha efectuado estudio de fondo en controversias en las que la Entidad de Previsión Social demanda su propio acto, no lo es menos que, en tales oportunidades ha sido considerado para ello, aspectos como el cambio de naturaleza del empleo a empleado público o la definición de la naturaleza del empleo para efectos de establecer el régimen aplicable, que se proponen como

aspectos de controversia, lo cual no constituye el objeto de las pretensiones aquí formuladas (dicho de otro modo, no se discute la naturaleza del vínculo laboral del trabajador cotizante y beneficiario de la asignación pensional, sino la forma de liquidación de la misma).

Tampoco resulta de recibo, para efectos a definir la jurisdicción competente, la alegada revocatoria del acto acusado, al amparo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, si el titular de un derecho reconocido mediante acto de carácter particular y concreto niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues dicha norma debe ser analizada en concordancia con el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que como se mencionó, limita el conocimiento de esta jurisdicción a los asuntos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos y el Estado**, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Por lo anterior, y con sustento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, disponiéndose su remisión, a la mayor brevedad posible, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (reparto), advirtiéndole que, por ministerio de la Ley, lo actuado conservará su validez.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena, por Secretaria, remitir el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-**, conservando validez lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander (Art. 114.3, Ley 270/96), en el evento en que el Juzgado Laboral del Circuito

de Bucaramanga (reparto) no asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5151f7f2f5cf94049aa423bcb7135b626120c86810a9c68945532aae273a446c

Documento generado en 12/10/2021 04:37:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
Radicado	680013333006-2019-00153-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.706.627
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguasincelejo@gmail.com

Ha venido al Despacho el asunto de la referencia para resolver el **recurso de reposición** interpuesto por Colpensiones, dentro del término de ejecutoria, contra el auto por medio del cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción.

Para resolver se CONSIDERA:

1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2021 *-PDF 08 del expediente digital-*, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga *-Reparto-*, al advertir que, si bien, con el medio de control de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB-397280 del 26 de noviembre de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones *-Colpensiones-*, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandado, no lo es menos que, este último, conforme los tiempos de servicios laborados y reconocidos en la Resolución SUB-307280 del 26 de noviembre de 2018, se desempeñó en una entidad de derecho privado “Galvis Ramírez Ltda”, y en otros periodos su cotización fue efectuada como “independiente”, razón por la que, lo acá debatido se constituye en una controversia entre un trabajador del sector privado y un administrador público del régimen de seguridad social, cuyo conocimiento se encuentra excluido de esta Jurisdicción (art. 105 de la Ley 1437 de 2011), con independencia de la forma de reconocimiento del derecho (acto administrativo), que ahora se cuestiona.

2. Del recurso interpuesto y su fundamento

Mediante memorial visible al PDF 11 del expediente digital, la apoderada del Colpensiones interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2021 antes referenciado.

Como fundamento del recurso señala que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho va en caminata a obtener la nulidad del acto administrativo demandado, que fue expedido por la misma autoridad administrativa, facultada para ello. Agrega que, con el medio de control no se busca conceder más derechos al afiliado, por el contrario, al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo, se pretende su nulidad vía judicial, dado que, el procedimiento administrativo para la revocatoria del acto administrativa no fue autorizado por el demandando, razón por la que Colpensiones procedió a demandar su propio acto en acción de lesividad.

Alega que, con la demanda, se pretende la nulidad del acto administrativo expedido por Colpensiones *-autoridad administrativa-*, por lo que no resulta importante o determinante, conocer la condición del demandado, toda vez que, al ser una acción de lesividad, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo.

Refiere la sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), así como el auto calendado 11 de marzo de 2020, dentro del proceso 11001010200020200044600 M.P. Dr Camilo Montoya Reyes, Acta de Sala No 23 y el artículo 104 del CPACA, entre otros, concluyendo que, el Despacho erró al declarar la falta de jurisdicción atendiendo la calidad del trabajador, por cuando el elemento que define la competencia es el acto administrativo. Finalmente, agrega que, no hay lugar a la aplicación del artículo 105 del CPACA y por ende, solicita que se reponga el auto señalado y continúe este despacho con el trámite procesal.

3. De la procedencia del recurso de reposición y su estudio de fondo

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, y su ejercicio debe tener lugar *“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” -art. 318 del C.G.P.-*. Por lo anterior, resultando procedente y oportuno el recurso de reposición interpuesto, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo.

Ahora bien, el recurso de reposición presentado por la apoderada de Colpensiones se centra en el argumento relativo a que, por ser un acto administrativo del cual se pretende su nulidad en acción de lesividad, y al haber sido expedido por Colpensiones, entidad de derecho público, el conocimiento de la presente controversia es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no resultando determinante la calidad que ostentó el beneficiario de la decisión administrativa reprochada.

Al respecto el Despacho considera pertinente reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta llamada a conocer, entre otros, de los procesos relativos a *“la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el*

*Estado, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* y, a su turno, el artículo 105 del CPACA, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, **no conoce** de los asuntos relativos a *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*; disposiciones legales que permiten afirmar válidamente que, la calidad que ostente el administrado, define la jurisdicción competente. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado que, pese a que la Jurisdicción esté instituida para juzgar controversias sobre la legalidad de los actos administrativos en materia laboral, cuando tales controversias se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, **no corresponde su conocimiento a esta Jurisdicción.**

Es así como, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y posteriormente por el artículo 622 del C.G.P., establece su regla de competencia general, conociendo entre otras, de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la **seguridad social** que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras** o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, el medio de control ejercido por Colpensiones, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, persigue la declaratoria de nulidad de su propio acto administrativo -*Resolución No. SUB-307280 del 26 de noviembre de 2018-*, no obstante, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, ello no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia, pues es claro que la misma versa de manera indirecta de un contrato de trabajo, según se deriva de la Resolución SUB-307280 del 26 de noviembre de 2018, que da cuenta que, los tiempos de servicio laborados y reconocidos al demandado, se dieron en razón a que se desempeñó en una entidad de derecho privado “Galvis Ramirez Ltda”, y en otros periodos su cotización fue efectuada como “independiente”; tiempos de servicio que fueron computados para la liquidación y reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión, de cuyo reconocimiento se pretende su revocatoria.

Recuérdese que para este tipo eventos es irrelevante la forma de reconocimiento del derecho pensional (acto administrativo); por el contrario, en materia de conflictos de la seguridad social, la norma excluye de esta jurisdicción (art. 104 CPACA) las controversias cuyos extremos procesales no estén conformados, por un lado, por un servidor público, y por el otro, una entidad de la seguridad social de naturaleza pública; requisitos que no están dados en este caso teniendo en cuenta el carácter de trabajador del sector privado del señor demandado.

Dicho de otro modo, si bien el demandado durante su vida laboral cotizó a una empresa de naturaleza pública (COLPENSIONES), tales cotizaciones las hizo siempre en calidad de trabajador del sector privado, lo que impide que esta jurisdicción conozca de la precitada controversia reservada, como se ha dicho, para los conflictos entre **servidores públicos** (relación legal y reglamentaria) y las empresas administradoras del sistema de seguridad social cuando sean administradas por una persona de derecho público.

Así las cosas, dada la calidad de trabajador del sector privado que ostentó el demandado al realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social, y considerando que, en virtud del artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y posteriormente por el artículo 622 del C.G.P., es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, en quien recae la competencia para dirimir la presente controversia, el Despacho reitera sus consideraciones frente a la aplicación del art. 104 y 105 del CPACA, y a los aspectos jurisprudenciales allí analizados.

En este orden de ideas y no siendo de recibo las razones expuestas como fundamento del recurso objeto de estudio, no se repondrá la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO SE REPONE** el auto del 21 de septiembre de 2021 recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO-**.

TERCERO: Por Secretaria efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f654d5bfe78c3ae78a77588b3121cfd40b0a61c55a9ffa2a14281ab2cd0ddb

Documento generado en 12/10/2021 04:38:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001333300620210012800
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	WILSON ARIAS RODRÍGUEZ Y OTROS
EJECUTADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB-
NOTIFICACIONES	<p>Demandante: notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com</p> <p>Demandados: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</p> <p>Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	Auto acepta retiro de demanda

I. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 (PDF. 07 del Exp. Digital), y encontrándose para realizar el correspondiente estudio para librar mandamiento de pago ejecutivo, la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda (PDF 10 del Exp. digital),

Al respecto advierte el Despacho que, el artículo 92 del Código General del Proceso, Estatuto aplicable en tratándose de procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone en lo pertinente que, *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Por lo anterior, considerando que, dentro del asunto de la referencia no se ha efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda (no se ha proferido primer auto, en este caso no se ha librado mandamiento de pago ejecutivo), y consecuentemente el demandado no ha sido notificado ni se han decretado y practicado medidas cautelares, han de tenerse configurados los supuestos de hecho y de derecho para acceder al retiro de la demanda solicitado por la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA el retiro de la demanda solicitado por la p. demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor por parte de la Secretaría del Juzgado en el sistema de consulta SIGLO XXI y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51dbceabb519a47046bd1f4edca977e432cb9df578298dc563d191d0
89bfc558**

Documento generado en 12/10/2021 04:36:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que fue allegado en forma escrita el informe solicitado de oficio en audiencia de que trata el art. 372 del CGP realizada el 09 de agosto de 2019 visible al pdf. 01, por parte de la señora liquidadora contadora adscrita a estos juzgados contenidos en el oficio No. CL-104 de fecha septiembre 08 de 2021, visible al pdf. 24 del exp. Digital, pasa al Despacho para continuar con el trámite procesal en el presente medio de control ejecutivo. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE INFORME RENDIDO POR LA PROFESIONAL CONTABLE ADSCRITA A ESTOS JUZGADOS, PREVIO A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO -ART. 373 DEL CGP-

Exp. 68001-3333-006-2018-00366-00

Ejecutante: JAIME DARIO ARAQUE GARCÍA, identificado con la C.C. No. 13.225.552
mmarchs@hotmail.com

Ejecutado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-
notificacionesjudiciales@sena.edu.co;
mpalomino@sena.edu.co

Medio de Control: EJECUTIVO

Vista la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que se obtuvo el informe decretado de oficio en audiencia de que trata el art. 372 del CGP llevada a cabo el 09 de agosto de 2019 -Pdf. 01 pág. 126 a 130 del Exp. Digital, ordenado además mediante auto del 28 de abril de 2021 -Pdf 14 del Exp. Digital-, por parte de la señora liquidadora contadora adscrita para estos juzgados, contenido en el **Oficio No. CL-104 de fecha septiembre 08 de 2021**, radicado el día 05 de octubre de 2021, visible al Pdf. 24 del expediente digital, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373



CEAO

del CGP; no obstante, en aplicación de los principios de eficacia, economía, celeridad y debido proceso (defensa y contradicción), establecidos en el Art. 03 de la Ley 1437 de 2011, se ordena previamente al señalamiento de la fecha de dicha diligencia, incorporar el informe rendido por la profesional contable antes citada y correr traslado a las partes del mismo, por el término de tres (03) días, para que se manifiesten al respecto, de conformidad con el art. 110 del CGP, garantizando con ello una debida defensa y contradicción, dada la naturaleza del informe rendido y la liquidación en él contenida.

Una vez vencido dicho término se ingresará el expediente de la referencia al Despacho para resolver lo pertinente y en caso de que no sea objetado el informe rendido, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP, donde se cerrará la etapa probatoria, corriéndose traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se dictará la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero: **INCORPÓRASE válidamente al expediente,** el informe rendido por la señora liquidadora contadora adscrita para estos juzgados, contenido en el **Oficio No. CL-104 de fecha 08 de septiembre de 2021** visible al Pdf. 24 del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CORRER TRASLADO a las partes,** del **Oficio No. CL-104 de fecha 08 de septiembre de 2021** visible al Pdf. 24 del expediente digital, por el término de tres (03) días, para el ejercicio de su derecho de contradicción, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Se tendrá acceso a la prueba incorporada, a través del siguiente link del expediente digital:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2Fpersonal%2Fadm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FersShZ_7N49Fhceyz_gjaEUBbfw1-



CEAO

[MUjAICS4SRv_cpPg%3Fe%3DzPcQl2&data=04%7C01%7CInavarril%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C4bc4dc98937a4a95fd6708d98da53ba6%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637696563071696593%7CUnknown%7CTWFpbgZsb3d8eyJWljoimc4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6I6k1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=T0McEiAoNuX%2BeOKbb5sHaCpnwP1LM46QOC%2BxiMHxI3E%3D&reserved=0](https://mujajics4srv_cpPg%3Fe%3DzPcQl2&data=04%7C01%7CInavarril%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C4bc4dc98937a4a95fd6708d98da53ba6%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637696563071696593%7CUnknown%7CTWFpbgZsb3d8eyJWljoimc4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6I6k1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=T0McEiAoNuX%2BeOKbb5sHaCpnwP1LM46QOC%2BxiMHxI3E%3D&reserved=0)

Tercero: Vencido el término de traslado concedido, por Secretaría, ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para resolver lo pertinente y en caso de que no sea objetada la prueba incorporada, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP, donde se cerrará la etapa probatoria, corriéndose traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se dictará la correspondiente sentencia.

Cuarto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Quinto: **SE RECONOCE** personería a la abogada Melissa Andrea Palomino Barba, portadora de la T.P. No. 271.255 del C.S. de la J., como apoderada de la p. ejecutada -SENA-, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento Pdf 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CEAO

**Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85bcc4bd735eb0c3429b3364681c495ff339d4a72c906ee11d3bd9506a9d8ffb

Documento generado en 12/10/2021 04:38:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ELLAS A LAS PARTES

Exp. 68001-3333-006-2019-00228-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO FORERO PICÓN identificado con cédula de ciudadanía 1.098.683.857
zamoracastro.oz@gmail.com

Demandados: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
pierre.abogadosyconsultores@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) *-PDF 19 del expediente digital-* se resolvió solicitud de aclaración de providencia presentada por la p. demandante y, se ordenó requerir a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para que dentro de los cinco (05) días siguientes allegara de manera digital los videos que hacen parte del proceso contravencional correspondiente al comparendo 68001000000017019318 del 17 de noviembre de 2017, decisión notificada en estados *-PDF 20 del expediente digital-*.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos recibido el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) *-PDF 23 del expediente digital-*, el apoderado de la parte demandada dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, remitiendo, de manera digital, 8 videos que hacen parte del proceso contravencional referido *-PDF 24 al 31 del expediente digital-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la decisión adoptada en auto del 06 de septiembre de 2021, referida a tener por incorporados los Cd's cuya existencia se visualiza a las págs. 6 y 8 PDF 15 del expediente digital, por hacer parte del referido proceso contravencional, y considerando además, los términos en que fue atendido el requerimiento en dicha providencia dispuesto a la Dirección de

Tránsito de Bucaramanga, en esta oportunidad se dispondrá de manera puntual la incorporación de los 8 videos allegados, con el fin de tenerlos plenamente individualizados y con el fin de surtir en debida forma su contradicción; pruebas de las cuales se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días a fin de que se pronuncien al respecto, tras lo cual se decidirá sobre el cierre del período probatorio y el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, y en lo que respecta a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto del 06 de septiembre de 2021 *-PDF 22 del expediente digital-*, se advierte que, en efecto, por error involuntario, se consignó en dicho numeral que, la incorporación probatoria dispuesta en auto del 23 de julio de 2021 resultaba predicable igualmente de los Cd's cuya existencia se visualiza a las págs. 6 y 9 PDF 15 del expediente digital, siendo lo correcto identificar como tales páginas la 6 y la 8 de dicho PDF, razón por la que se dispondrá su corrección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial De Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero: **Se Incorporan válidamente** al proceso las siguientes:

Pruebas	Fls.
8 videos que hacen parte del proceso contravencional correspondiente al comparendo 68001000000017019318.	PDF 23 a 31 Exp. Digital.

Segundo: **Se corre traslado** a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien sobre las pruebas incorporadas en esta providencia.

En cumplimiento de lo anterior tendrá acceso a las mismas a través del siguiente link del expediente digital:

https://etbcjsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_go_v_co/EldSeET65BpFms-KOZyyEZEBlInJd4w5QaHYOa1ZMQSmTVw?e=96N7Mt

Tercero: **Se corrige** el numeral primero de la parte resolutive del auto del 06 de septiembre de 2021 *-PDF 22 del expediente digital-*, en lo que respecta a la identificación de las páginas en dicho numeral señaladas, que para todos los efectos legales corresponden a las páginas 6 y 8 del PDF 15 del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bc1990b5ef05361b0b9b2cf715581f346560acff98c03c9f3971905cd847ec

Documento generado en 12/10/2021 04:35:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00162-00

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Demandante: YARID MARCELA RUBIANO BAUTISTA,
identificada con la C.C No. 1.098.131.038 de
Cerrito, Santander.
yaridrubiano@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO
OPORTUNO DE CESANTÍAS -Artículos 4 y 5 de
la Ley 1071 de 2006

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 *-que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del

Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;
procjudadm102@procuraduria.gov.co

Cuarto. **RECONOCER** personería a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el PDF 02 folios 14-16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa493cc11c74a7f8fdd0971846a2b452f532284e499921050046d1018ee88e0a

Documento generado en 12/10/2021 04:37:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>